

93



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No.014

Cali, ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00039-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA LISBE GARCÍA DE ACOSTA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL**

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para decretar mandamiento de pago en el asunto, contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (en adelante UGPP), en virtud de la solicitud presentada por la señora Ana Lisbe García de Acosta, a través de apoderado judicial para adelantar proceso ejecutivo con motivo de la Sentencia proferida en su favor, planteando las siguientes:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por:

1. Trece millones cuatrocientos treinta y cuatro mil trescientos noventa y tres pesos con veintisiete centavos moneda corriente (\$13'434.393,27). Valor que resulta de la suma de los conceptos de intereses comerciales y moratorios, causados entre el 15 de abril de 2005 y el 30 de marzo de 2006.
2. Las costas fijadas por la ley.
3. Agencias en derecho que correspondan.

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar deriva de la condena impuesta en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la Sentencia No. 076, fechada 18 de febrero de 2005, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en expediente con radicado 2002-3732, en la que se falló (folios 12-13 del CP):

- (...)
1. *DECLARESE LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución N° 014462 de mayo 26 de 1998, expedida por la Subdirectora de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL", por medio de la cual se reconoció la Pensión Gracia a la actora.*

45

2. *DECLARAESE LA NULIDAD de la Resolución N° 004268 de junio 20 de 2002 proferida por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja Nacional de Previsión Social por atribuciones otorgadas por el Gerente General de la misma entidad.*
3. *DECLARESE LA NULIDAD del acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo al no haber resuelto la Entidad demandada la petición formulada por la demandante el día 25 de octubre de 2001. En consecuencia.*
4. *ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL dictar un nuevo acto administrativo por medio del cual practique la reliquidación de la pensión gracia de la señora ANA LISBE GARCIA DE ACOSTA, reconocida mediante Resolución N° 014462 de mayo 26 de 1998, expedida por la Subdirección de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social "Cajanal", para lo cual se deberán tomar en cuenta todos los factores salariales percibidos entre el 05 de agosto de 1996, al 04 de agosto de 1997, de acuerdo con las pautas dadas en la parte motiva de esta providencia.*
5. *En consecuencia, la Caja Nacional de Previsión Social deberá proceder a reliquidar los reajustes pensionales, por concepto de la ley 71 de 1988.*
6. *ORDENAR igualmente a la Caja Nacional de Previsión Social, pagar a la señora ANA LISBE GARCIA DE ACOSTA, las diferencias de las mesadas pensionales, entre los valores que le reconoció y los que debe reconocer conforme con esta providencia.*
7. *Los valores anteriores deberán ser liquidados, conforme con las normas vigentes al momento de su causación y serán reajustados de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia y en los términos allí indicados.*
8. *Dese cumplimiento a esta sentencia, en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.*
9. *SIN COSTAS en esta instancia.*
(...)"

Dicha decisión judicial fue cumplida por la Caja Nacional de previsión Social E.I.C.E. (Hoy liquidada y reemplazada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -en adelante UGPP-), a través de la Resolución No. 6996 del 24 de octubre de 2005 (fis. 19-22 del CP).

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011 -aplicable en este asunto, considerando la fecha en que se interpuso la demanda ejecutiva (01 de octubre de 2015)-, este proceso se tramitará conforme con los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (arts. 297 y demás concordantes del C.P.A.C.A.).

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del mismo código, dispone que un título ejecutivo estará constituido por "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Como en este proceso se conoce de la emisión de la sentencia y de la existencia de un acto administrativo que dio cumplimiento a la decisión judicial, entonces el título ejecutivo

particular reviste carácter de título complejo, el cual comprende tanto la providencia del juez como el acto de la entidad¹.

A efectos de conformar el título ejecutivo, en este proceso se aportó:

- i) La primera copia de la Sentencia No. 076 del 18 de febrero de 2005, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, condenándose a CAJANAL (hoy la UGPP), entre otras, al pago de perjuicios morales y materiales en favor de la actora (fls. 2-13 del CP). Dicha providencia presta mérito ejecutivo y quedó ejecutoriada el 15 de abril de 2005 de acuerdo con la anotación que presenta el documento allegado (fl. 17 del CP parte de atrás).
- ii) Copia auténtica de la Resolución No. 6996 del 24 de octubre de 2005, expedida por la Caja Nacional de previsión Social E.I.C.E., por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo en referencia (fls. 19-22 del CP).

De otro lado el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A., al establecer la competencia en primera instancia, indicó que los jueces administrativos conocerán de aquellos asuntos que comprendan cuantías que no excedan los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con las pretensiones expuestas en la demanda y que fueron previamente señaladas, se concluye que este fallador es competente para conocer en primera instancia de la presente acción, que comprende la ejecución de una sentencia judicial dictada en esta jurisdicción, la cual ya se encuentra ejecutoriada y surtió trámite de cumplimiento por parte de la condenada.

Establecida la competencia para el caso objeto de estudio, es menester precisar que por tratarse de una sentencia proferida el del 18 de febrero de 2005, el cómputo del término para la ejecución que se debe tener en cuenta es el contemplado en el inciso 4° del artículo 177 del C.C.A., por encontrarse vigente para la época en que se profirió el fallo en el sistema escritural, teniendo en cuenta además el proceso de liquidación que experimentó CAJANAL (el cual inició el 12 de junio de 2009 y culminó el pasado 12 de junio de 2013 mediante la Resolución No. 4911 de junio 11 de 2013).

El trámite de ejecución, se repite, se hará conforme con los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). No obstante lo anterior, como quiera que el código en cita no regula en su integridad el proceso ejecutivo, se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), conforme la expresa de que tarta el artículo 306 del C.P.A.C.A., a fin de decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

"ARTÍCULO 306. EJECUCION. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librándole mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

¹ Ver providencia (Auto) proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(1925)

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

Así la cosas, encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo fundamento de la presente demanda, tal como consta en la sentencia No. 076 del 18 de febrero de 2005, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, condenándose a la antigua CAJANAL (hoy UGPP), entre otras, al pago de los intereses comerciales o corrientes y moratorios causados en favor de la actora.

Se tiene entonces que por concepto de capital, se adeuda la suma de Trece Millones Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil Trecientos Noventa y Tres Pesos con Veintisiete Centavos Moneda Corriente (\$13'434.393,27).

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI:**

DISPONE:

1- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de Ana Lisbe Garcia de Acosta, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.924.754 expedida en Versalles (V), por la suma de **Trece Millones Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil Trecientos Noventa y Tres Pesos con Veintisiete Centavos Moneda Corriente (\$13'434.393,27)**, la cual corresponde a los intereses corrientes o comerciales y morosos causados entre el 15 de abril de 2005 y el 30 de marzo de 2006.

2.- La condena en costas y honorarios se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

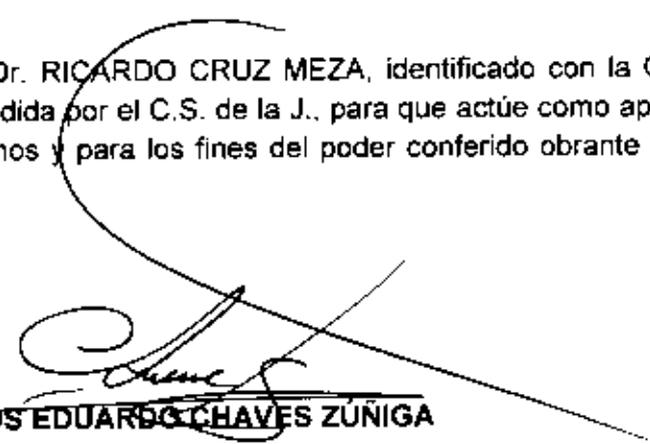
3.- **ORDENAR** a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación.

4.- **NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y **REMITIR** a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, actuación que correrá a cargo de la parte ejecutante.

5.- **NOTIFICAR** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- Se reconoce personería al Dr. RICARDO CRUZ MEZA, identificado con la C.C. No. 4.036.009 y T.P. No. 6.217 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA

Juez

YD

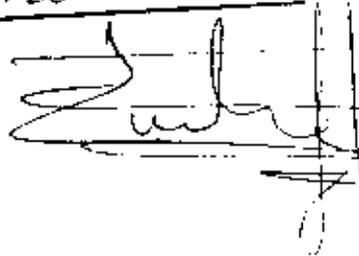
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 003

de 09 de Marzo de 2016

Procurador.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Zubir', is written over a set of horizontal lines. The signature is stylized and somewhat cursive.



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 016

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00028-00
ACCIONANTE: JOSE LINO NARVAEZ
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Ref. Auto Remisorio

A continuación procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de **NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que instauró el señor **JOSE LINO NARVAEZ** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

CONSIDERACIONES

Antes de decidir sobre el fondo del asunto se debe estudiar los requisitos legales para la admisión o no del caso, requisitos entre los que se encuentra los factores de competencia funcional, territorial y la cuantía. En lo concerniente a la competencia en razón del territorio el numeral 3 del artículo 156 del CPACA establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Se observa en el plenario que a folio 16 reposa la certificación de que la última unidad donde prestó sus servicios militares fue en el **BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 3 BATALLA DE PALACE – BUGA (VALLE DEL CAUCA)**. De lo anterior infiere el Despacho que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios el **BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 3 BATALLA DE PALACE** que corresponde al **Municipio de Buga – Valle del Cauca**.

Teniendo en cuenta que la pretensión del demandante va encaminada al reajuste salarial del 20% a partir del 1 de noviembre 2003 así como al reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral devengada por el demandante hasta la fecha de su retiro definitivo, para efectos de determinar la competencia atendiendo al factor territorial, corresponde entonces el conocimiento de este asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, según el literal b del artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3806

de 2006 de 13 de diciembre de 2006; siendo ello así, se procederá a la remisión del expediente, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

REMITIR por competencia el proceso instaurado por el señor **JOSE LINO NARVAEZ** a través de apoderado judicial contra **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al **JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA – REPARTO**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>003</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09 de Marzo de 2016</u> a las <u>8</u> a.m.</p> <p align="center">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00031-00
ACCIONANTE: HAROLD MARTINEZ
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Ref. Auto Remisorio

A continuación procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de **NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que instauró el señor **HAROLD MARTINEZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

CONSIDERACIONES

Antes de decidir sobre el fondo del asunto se debe estudiar los requisitos legales para la admisión o no del caso, requisitos entre los que se encuentra los factores de competencia funcional, territorial y la cuantía. En lo concerniente a la competencia en razón del territorio el numeral 3 del artículo 156 del CPACA establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”

Se observa en el plenario que a folio 20 reposa Hoja de Servicios No. 3-6201918 expedida por el Ejército Nacional – Dirección de Personal donde aparece la causal de retiro “por tener derecho a la pensión”, en la que se observa que la dependencia en la que laboraba el señor Harold Milton Martínez corresponde al **BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 3 BATALLA DE PALACE – BUGA (VALLE DEL CAUCA)**. De igual forma vale resaltar en esta oportunidad que en el acápite de pruebas, la parte demandante resalta la existencia de la referida prueba para constatar que la última unidad fue en ese lugar. De lo anterior infiere el Despacho que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios el **BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 3 BATALLA DE PALACE** que corresponde al **Municipio de Buga – Valle del Cauca**.

Teniendo en cuenta que la pretensión del demandante va encaminada a la obtención de reajuste de la asignación de retiro y como consecuencia de ello, el caso encuadra en lo contenido del artículo 156 numeral 3 del CPACA antes

citado, para efectos de determinar la competencia atendiendo al factor territorial, corresponde entonces el conocimiento de este asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, según el literal b del artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3806 DE 2006 de 13 de diciembre de 2006; siendo ello así, se procederá a la remisión del expediente, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

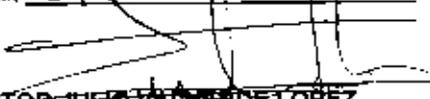
En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

REMITIR por competencia el proceso instaurado por el señor **HAROLD MARTINEZ** a través de apoderado judicial contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>003</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09 de Marzo de 2016</u> a las <u>8</u> a.m.</p> <p align="center"> NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 009

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00014-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO AGUIRRE
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

El señor LUIS ALBERTO AGUIRRE actuando a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución UGM-029367 del 26 de enero de 2012 y Resolución UGM- 056078 del 20 de septiembre de 2012 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional a través de la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A, la competencia en asuntos laborales corresponde al Juez del último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

A su vez el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C S. de la J. dispone la creación de los circuitos judiciales administrativos, cada uno con competencia territorial en los municipios señalados en el mismo acuerdo.

En consecuencia, dado que en el expediente no obra certificación alguna respecto del último lugar de prestación de servicios del señor LUIS ALBERTO AGUIRRE, previa cualquier actuación, se requiere obtener esta información como prueba para efecto de determinar si este juzgado es el competente para tramitar el presente asunto.

Por lo expuesto se,

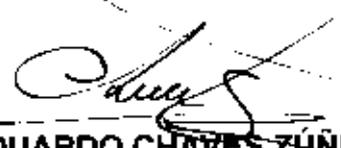
RESUELVE:

- 1.-** Por secretaria **OFÍCIESE** a la entidad demandada para que a más tardar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia, remita certificación en la que conste de manera específica el último municipio donde el señor LUIS ALBERTO AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.286.671, presta o prestó sus servicios.

-

2.- De igual forma, y en virtud del principio de celeridad, se requiere al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de Marzo de 2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
 Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00017-00
ACCIONANTE: VICTOR HUGO MORENO AVILA
**ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor VICTOR HUGO MORENO AVILA a través de apoderado judicial contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

ANTECEDENTES

El señor VICTOR HUGO MORENO AVILA acude en nombre propio a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare la nulidad de la resolución No. 9257 del 4 de noviembre de 2015, mediante la cual se reconoció y se ordenó el pago de una cesantia parcial sin observancia de lo establecido en la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Ley 91 de 1989 y Ley 344 de 1966, es decir; de manera retroactiva y con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

"Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..

(...)"

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón de la cuantía, dispone lo siguiente:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

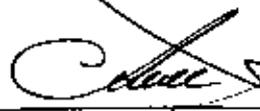
En el caso a estudio, observa el despacho que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la suma de treinta y siete millones sesenta y siete mil ochocientos setenta y ocho pesos M/Cte (\$37.067.878.00)¹, cuantía que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley que se necesitan para que este despacho asuma la competencia del presente asunto; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A², se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REMITIR por competencia el proceso instaurado por el señor VICTOR HUGO MORENO AVILA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DELCAUCA - REPARTO**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

¹ Valor que se determina de sumar la diferencia indicada en el acápite de estimación razonada de la cuantía fl.48 de la demanda.

² Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 003

de 09 de Marzo de 2016

Secretari. [Signature]





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 022

Asunto	Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No.	76001-33-40-021-2016-00071-00
Convocante:	JOSE MARIA HORTUA HORTUA
Convocado	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

I. ASUNTO:

Se encuentra a despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada el 29 de febrero de 2015¹, ante el Procurador 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación No. 415756, celebrada entre el señor JOSE MARIA HORTUA HORTUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.547.599 y la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 29 de febrero de 2016, comparecieron los apoderados del señor JOSE MARIA HORTUA HORTUA y de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. El actor es beneficiario de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 2381 del 11 de junio de 1990². Solicitó a la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional inicialmente por derecho de petición el cual fue resuelto negativamente y con posterioridad por intermedio de solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 57 Judicial I el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión en fórmula retrospectiva de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional y el retroactivo de la misma a partir del año 1997 al 2004, en aplicación del Índice de Precios al Consumidor, conforme la Ley 4 de 1992 y Ley 238 de 1995, solicitando que se incorpore año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva, pago que solicita debe ordenarse con la respectiva indexación con los respectivos intereses moratorios.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 29 de febrero de 2016, el acuerdo es el siguiente: *“...el Comité de Conciliación de la entidad que representó a través del Acta de Conciliación del Comité de CASUR No. 11 de 21 de julio de 2015 y teniendo en cuenta que los años más favorables para el presente asunto son 1999 y 2002 decidió conciliar el presente asunto de la siguiente manera: pagar el 100% del capital en un valor de \$4.297.290; un 75% de indexaciones por valor de \$223.922; total capital más indexación \$4.521.212. A este valor se le harán descuentos de Ley por concepto de CASUR equivalente a \$166.324 y Sanidad \$156.827 para un total a pagar*

¹ Folio 32

² Folio 5

de **\$4.198.061**. La asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2016 en \$72.656. Para la liquidación de las anteriores sumas se tomó como fecha de prescripción el 2 de septiembre de 2011. Los valores indicados serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual el Juez Administrativo apruebe la presente conciliación previa presentación de la cuenta de cobro ante la entidad.

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó: "Acepto integralmente la propuesta conciliatoria de manera integral y completa de conciliación presentada por el apoderado de CASUR".

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)".

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

³ Consejo de Estado- Sección Tercera. 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folio 1 por parte del señor JOSÉ MARIA HORTUA y a folios 28 a 30 por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO. Sobre este particular, advierte esta instancia que se acompaña:

- Original de la petición radicada ante la entidad de fecha el 2 de septiembre de 2015 (folios 8 a 11).
- Oficio No. 18255/OAJ del 29 de septiembre de 2015, por medio del cual el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional da respuesta desfavorable a la solicitud de reconocimiento y pago de la asignación de retiro conforme al IPC (fl. 2 y 3).
- Acta No. 11 del 21 de julio de 2015 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, en la que se recomienda conciliar el tema de IPC (fls. 20 a 24).
- Proyecto de Liquidación de los valores a conciliar efectuada por Oficina de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fls. 25-31).

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁴.

⁴ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.387.

42

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

En el presente caso aparece demostrado que el señor JOSE MARIA HORTUA HORTUA se le reconoció asignación de retiro en calidad de agente de la Policía Nacional, por lo tanto, el reconocimiento del derecho se encuentra acreditado.

Debido a que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, es, pues con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que este revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas:

Se observa que por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁵, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó con fecha 2 de septiembre de 2011, cumpliendo con las exigencias de ley por cuanto la solicitud presentada ante la entidad es de fecha 02 de septiembre de 2015 (Folio 8)

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el señor **JOSE MARIA HORTUA HORTUA HORTUA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.547.599 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Victor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009). Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

43

podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **JOSE MARIA HORTUA HORTUA** identificado con la cédula de ciudadanía 6.547.599, la suma correspondiente al 100% del capital que equivale a \$4.297.290 y el 75% de la indexación correspondiente a \$223.922, menos los descuentos de CASUR \$ \$166.324 y Sanidad de \$156.827, para un total a pagar de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UN MIL PESOS (\$4.198.061)**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

SEGUNDO: La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación de retiro del Agente® **JOSE MARIA HORTUA HORTUA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.547.599 teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor teniendo en cuenta la liquidación para los años 1999 y 2002; que para el año 2016 dicho reajuste corresponde a \$ 72.656 pesos.

TERCERO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

CUARTO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos, e igualmente expidase copias a las partes.

QUINTO: Esta conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>003</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09 de Marzo de 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 010

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00037-00
ACCIONANTE: MARIA LILIANA CARO AGUDELO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

La señora MARIA LILIANA CARO AGUDELO a través de apoderado judicial demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 4131.0.13.1.953.005493 del 19 de agosto de 2015, expedido por el Director del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal del Municipio de Santiago de Cali.

Revisado el plenario y como quiera que no obra constancia de notificación del oficio No. 4131.0.13.1.953.005493 del 19 de agosto de 2015, se hace necesario oficiar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, para que remita constancia de la fecha en que fue notificado el mismo a la señora MARIA LILIANA CARO AGUDELO, a efectos de verificar la caducidad en el presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- Por secretaria **OFÍCIESE** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, para que en el término de diez (10) días, remita constancia de la fecha en que fue notificado del oficio No. 4131.0.13.1.953.005493 del 19 de agosto de 2015 a la demandante.

2.- De igual forma, y virtud del principio de celeridad se requiere al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y que acrediten la notificación del acto demandado.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

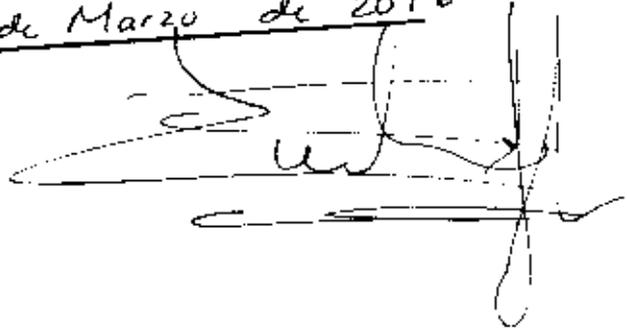
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 003

de 09 de Marzo de 2016

Secretari:

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, is written over a horizontal line. The signature is somewhat cursive and extends slightly above and below the line.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0019

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00030-00
ACCIONANTE: MIGUEL ARCINIEGAS POTOSI
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Ref. Auto Remisorio

ASUNTO

A continuación procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de **NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que instauró el señor **MIGUEL ARCINIEGAS POTOSI** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**.

CONSIDERACIONES

Antes de decidir sobre el fondo del asunto se debe estudiar los requisitos legales para la admisión o no del caso, requisitos entre los que se encuentra los factores de competencia funcional, territorial y la cuantía. En lo concerniente a la competencia en razón del territorio el numeral 3 del artículo 156 del CPACA establece:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"

Se observa en el plenario que a folio 16 reposa la certificación de que la última unidad donde prestó sus servicios militares fue en el **BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 3 BATALLA DE PALACE – BUGA (VALLE DEL CAUCA)**. De lo anterior infiere el Despacho que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios el **BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 3 BATALLA DE PALACE** que corresponde al **Municipio de Buga – Valle del Cauca**.

Teniendo en cuenta que la pretensión del demandante va encaminada al reajuste salarial del 20% a partir del 1 de noviembre 2003 así como al reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral devengada por el demandante hasta la fecha de su retiro definitivo, para efectos de determinar la competencia atendiendo al factor territorial, corresponde entonces el conocimiento de este asunto a los Juzgados Administrativos del

40

Circuito de Buga, según el literal b del artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 de 13 de diciembre de 2006; siendo ello así, se procederá a la remisión del expediente, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

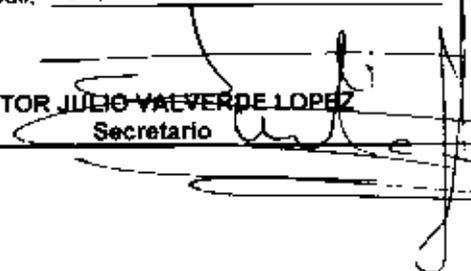
En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

REMITIR por competencia el proceso instaurado por el señor MIGUEL ARCINIEGAS POTOSÍ a través de apoderado judicial contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, al **JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA - REPARTO**, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>003</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09 de Marzo de 2016</u> las 8 a.m.</p> <p> NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00045-00
ACCIONANTE: LUIS BERNARDO CAJAS BERMEO Y OTRO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto Remisorio

A continuación procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de **NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que instauró el señor **LUIS BERNARDO CAJAS BERMEO** y la señora **CARMEN ELISA AGUILAR GONZÁLEZ** contra el **MUNICIPIO DE POPAYÁN**.

CONSIDERACIONES

Antes de decidir sobre el fondo del asunto se debe estudiar los requisitos legales para la admisión o no del caso, requisitos entre los que se encuentran los factores de competencia funcional, territorial y la cuantía. En lo concerniente a la competencia en razón del territorio el numeral 3 del artículo 156 del CPACA establece:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*

Ahora bien, de la lectura de las peticiones elevadas ante el Municipio de Popayán y de las pretensiones de la demanda, se puede establecer que los accionantes son docentes al servicio de esa entidad territorial que mediante el ejercicio del presente medio de control persiguen el reconocimiento liquidación y pago de la prima de servicios a su favor, por parte del municipio de Popayán.

Lo anterior conlleva a establecer que la competencia para conocer del presente asunto, en razón del territorio, radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán. Siendo ello así, se procederá a la remisión del expediente, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

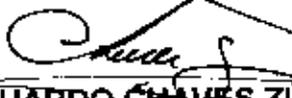
En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE



REMITIR por competencia el proceso instaurado por el señor LUIS BERNARDO CAJAS BERMEO y la señora CARMEN ELISA AGUILAR GONZÁLEZ a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán (Reparto), por las razones expuestas.

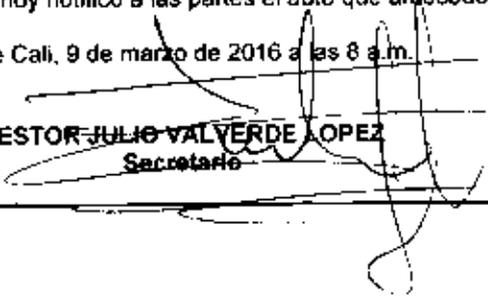
NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2016 a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto T No. 006

Expediente N° 76001334002120160005900
Demandante ANA LIGIA MINA CAICEDO Y OTRO
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y MUNICIPIO DE PRADERA VALLE
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Revisada la demanda a la luz del artículo 161¹ del C.P.A.C.A. que establece como requisito previo para demandar el trámite de la conciliación extrajudicial, se observa que se aporta una constancia de celebración de dicha diligencia ante la Procuraduría 60 Judicial para Asuntos Administrativos, de cuyo contenido no es posible establecer los fundamentos fácticos que dieron origen a la misma y que deberán guardar congruencia con los que sustentan la demanda.

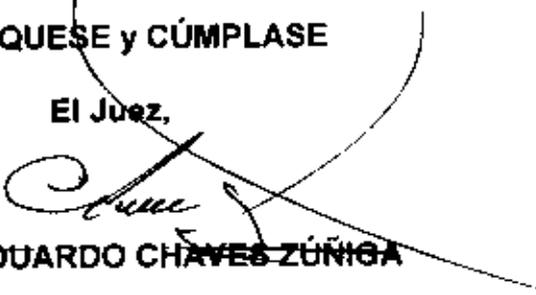
Por lo anterior, deberá ajustarse la demanda aportando los documentos que permitan establecer si se satisface el referido requisito de procedibilidad.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011, se **DISPONE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de reparación directa por lo expuesto.
- 2.- **CONCEDER** un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, so pena de ser rechazada.
- 3.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de la parte actora al abogado EDGAR MAURICIO SALAS IBÁÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.472446, tarjeta profesional No. 163.861 del CSJ y como suplente al abogado HENRY BYRON IBÁÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.459 y tarjeta profesional No. 68.873 del CSJ, en los términos del poder que les fuera conferido y que obra en el expediente.
- 4.- **NOTIFIQUESE** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A. y a la dirección electrónica procesal@yahoo.com

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

¹ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

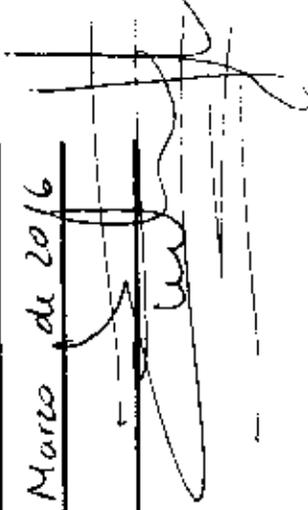
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 003

de 09 de Marzo de 2016

Secretario, _____

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis', is written over a horizontal line. The signature is stylized and extends above and below the line.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, marzo ocho (08) de dos mil dieciséis (2016).

AUTO I- 020

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00080-00
DEMANDANTE: ÁNGEL MARÍA TAMURA KIDOKORO
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Por encontrar la demanda formalmente ajustada a derecho se admitirá.

Respecto de la medida cautelar solicitada en la demanda, es necesario señalar que no se logra avizorar amenaza cierta de vulneración de los derechos cuya protección se pretende, esto por cuanto lo referido por la parte actora sobre el asunto es que, a la fecha, se estudia la propuesta tendiente a solucionar los problemas de movilidad vehicular en el sur de la ciudad de Cali, sin haberse establecido la intervención del entorno con obra civil o la emisión de acto administrativo que ordene la misma, razón por la cual se negará.

RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** la demanda propuesta por el Sr. Ángel María Tamura Kidokoro en contra del Municipio Santiago de Cali, la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Cali y el Departamento Administrativo del Medio Ambiente (Dagma).
- 2.- **NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme las razones expuestas previamente.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente al Alcalde del Municipio Santiago de Cali, al Secretario de Infraestructura del Municipio Santiago de Cali y al Director del Departamento Administrativo del Medio Ambiente (Dagma), a efecto de que ejerzan el derecho de defensa que les asiste, haciéndose parte en el proceso, allegando pruebas y solicitando la práctica de las que pretendan hacer valer, para cuyo efecto **DISPONEN de diez (10) días** contados a partir del siguiente de su notificación.
- 4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente auto al Defensor del Pueblo y al Procurador Judicial en Asuntos Administrativos, para lo de su cargo, en los términos del artículo 199 del CPACA.
- 5.- La decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado de Alegatos -art. 34 le y 472 de 1998.
- 6.- El accionante popular publicará por un medio radial de amplia audición en el Departamento del Cauca la admisión y trámite de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, hecho que será debidamente acreditado ante el Despacho.

Previa confrontación de su exactitud archívese copia de la demanda y de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

CARLOS EDUARDO SHAVES ZÚÑIGA

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 003

de 09 de Marzo de 2016

Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, marzo ocho (08) de dos mil dieciséis (2016).

AUTO I- 023

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00122-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GIRALDO LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

La demanda instaurada se encuentra formalmente ajustada a derecho, aunque debe anotarse que la misma se dirige en contra del Concejo Municipal de Yumbo y el Departamento Administrativo de Planeación e Informática, sin haberse demandado al Municipio Yumbo.

Al encontrar que las entidades accionadas están representadas por el ente territorial, resulta necesario vincularlo al presente proceso para que actúe en su defensa.

Por encontrarse formalmente ajustada a derecho la demanda, se **DISPONE:**

1.- ADMITIR la demanda propuesta por los Srs. Juan Carlos Giraldo Londoño, Line Johana Buitrago Alegría, Dairo Calderón Amaya, Neftali Ramirez Zapata Y Blanca Alicia Correa de Ramirez.

2.- VINCULAR como sujeto pasivo de este proceso al Municipio Yumbo.

3.- NOTIFICAR personalmente al Alcalde del Municipio Yumbo y al Director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática de Yumbo, a efecto de que ejerzan el derecho de defensa que les asiste, haciéndose parte en el proceso, allegando pruebas y solicitando la práctica de las que pretendan hacer valer, para cuyo efecto **DISPONEN** de **diez (10) días** contados a partir del siguiente de su notificación.

4.- NOTIFICAR personalmente el presente auto al Defensor del Pueblo y al Procurador Judicial en Asuntos Administrativos, para lo de su cargo, en los términos del artículo 199 del CPACA.

5.- La decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado de Alegatos -art. 34 le y 472 de 1998.

6.- El accionante popular publicará por un medio radial de amplia audición en el Departamento del Cauca la admisión y trámite de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, hecho que será debidamente acreditado ante el Despacho.

Previa confrontación de su exactitud archívese copia de la demanda y de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

CARLOS EDUARDO GRAJES ZÚÑIGA

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 003

de 09 de Marzo de 2016.

Secretario.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'S. G.', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 021

Asunto	Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No.	76001-33-40-021-2016-00064-00
Convocante:	DAGOBERTO DELGADILLO MARIN
Convocado	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

I. ASUNTO:

Se encuentra a despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2015¹, ante el Procurador 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación No. 448727, celebrada entre el señor DAGOBERTO DELGADILLO MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.478.829 y la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 29 de febrero de 2016, comparecieron los apoderados del señor DAGOBERTO DELGADILLO MARIN y de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. El actor es beneficiario de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 2581 del 8 de mayo de 1998². Solicitó a la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional inicialmente por derecho de petición el cual fue resuelto negativamente y con posterioridad por intermedio de solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 165 Judicial II el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión en fórmula retrospectiva de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional y el retroactivo de la misma a partir del año 1997 al 2004, en aplicación del Índice de Precios al Consumidor, conforme la Ley 238 de 1995, que modificó el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, solicitando que a partir del 1 de enero de 2005 se cambie la base prestacional con los porcentajes más altos o favorables. Al reajuste y reconocimientos de pago se le debe aplicar la indexación.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 29 de febrero de 2016, el acuerdo es el siguiente: "...CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR. En relación con la solicitud incoada el comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante acta N° 011 del 21 de julio de 2015 que consta en 05 folios útiles por lado y lado, mediante la cual se ratifica la posición institucional de conciliar el reajuste por concepto de índice de precios al consumidor de las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; cuando sea el caso, siempre y cuando se hayan retirado antes de 31 de diciembre de 2004, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no

¹ Folio 38

² Folio 5 y 6



reclamadas de manera oportuna. La propuesta de CAUR es pagar: el 100% de capital y el 75 % de la indexación. (...) Para este caso la entidad convocada revisó el expediente administrativo y encontró que los años más favorables para DAGOBERTO DELGADILLO MARIN son los años 1999 y 2002. Y la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 14º de diciembre de 2011. La liquidación quedó así: Valor de capital 100% que corresponden a la suma de (\$2.417.367), valor indexación por el 75% corresponde a la suma (\$112.822) valor capital más 75% de indexación que corresponde a la suma de \$ 2.530.189; menos los descuentos de ley, por parte de CASUR que equivalen a la suma de (\$98.313) menos descuentos efectuados por sanidad (\$88.242) para un total a pagar por Índice de Precios al Consumidor de \$2.343.634. Esta suma se cancelara dentro de los seis meses siguientes, una vez se realice el control de legalidad por parte del juez contencioso y el interesado llegue a CASUR la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación.

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó: "Acepto la propuesta conciliatoria de manera integral y completa".

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)".



El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folio 1 por parte del señor DAGOBERTO DELGADILLO MARIN y a folios 22 y 28 a 30 por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO. Sobre este particular, advierte esta instancia que se acompaña:

- Original de la petición radicada ante la entidad de fecha el 20 de enero de 2011 (folios 9 a 14).

- Oficio No. 3271 del 4 de mayo de 2011, por medio del cual el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional da respuesta desfavorable a la solicitud de reconocimiento y pago de la asignación de retiro conforme al IPC (fl. 2 y 3).



44

- Acta No. 11 del 21 de julio de 2015 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, en la que se recomienda conciliar el tema de IPC (fls. 23 a 26).

- Proyecto de Liquidación de los valores a conciliar efectuada por Oficina de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (fls. 59-69).

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁴.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

En el presente caso aparece demostrado que el señor DAGOBERTO DELGADILLO MARIN se le reconoció asignación de retiro en calidad de agente de la Policía Nacional, por lo tanto, el reconocimiento del derecho se encuentra acreditado.

Debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, es, pues con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que este revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas:

Se observa que por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

⁴ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp 33.367.



Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁵, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó con fecha 14 de diciembre de 2011, es decir cuatro años desde la fecha de solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos (14 de diciembre de 2016) por cuanto ya habían transcurrido más de cuatro años desde la solicitud ante la entidad demandada, lo que obliga a contabilizar el término de prescripción desde esta última fecha, tal y como lo hizo la entidad.

El Despacho concluye entonces, que en el sub - lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

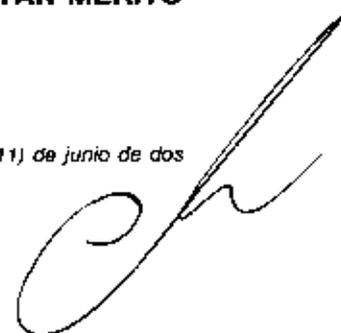
PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el señor **DAGOBERTO DELGADILLO MARIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.478.829 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **DAGOBERTO DELGADILLO MARIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.478.829, la suma correspondiente al 100% del capital que equivale a \$2.417.367 y el 75% de la indexación correspondiente a \$112.822, menos los descuentos de CASUR \$98.313 y Sanidad de \$88.242, para un total a pagar de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.343.634)**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

SEGUNDO: La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación de retiro del Agente® **DAGOBERTO DELGADILLO MARIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.478.829 teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor teniendo en cuenta la liquidación para los años 1999 y 2002; que para el año 2016 dicho reajuste corresponde a \$ 43.647 pesos.

TERCERO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO.**

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009). Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).





CUARTO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos administrativos, e igualmente expídase copias a las partes.

QUINTO: Esta conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



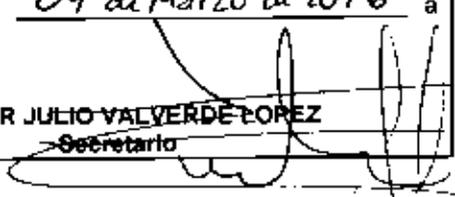
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de Marzo de 2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto T No. 007

Expediente N° 76001334002120160005600
Demandante KAREN ALEXANDRA DÍAZ MORENO Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Revisada la demanda a la luz de lo dispuesto en los artículos 140, 161, 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, se observa que en el acápite *PARTES Y SUS REPRESENTANTES* se señala como una de las accionadas a EMSSANAR ESS EPS-S, lo cual no resulta claro para el despacho pues ni en el poder, ni en la enunciación de las pretensiones ni en la narración de los hechos se hace referencia alguna a esta institución. Por tal razón, deberá ajustarse la demanda en el sentido de precisar si dicha entidad deberá, o no, ser llamada como parte en este proceso y en caso afirmativo corregir el poder y adecuar la demanda en lo pertinente.

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de reparación directa por lo expuesto.
- 2.- **CONCEDER** un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, so pena de ser rechazada.
- 3.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado MILLER ANDRADE RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.196.605, tarjeta profesional No. 258.136 del CSJ, en los términos del poder que le fue conferido y que obra en el expediente.
- 4.- **NOTIFIQUESE** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A. y a la dirección electrónica mymjuridicassas@hotmail.com

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 003

de 09 de Marzo de 2016

Secretario. [Handwritten Signature]